

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	99
Radicado	05 368 31 84 001 2023 0052 00
Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
Demandante	LUZ DARY PALACIO HERRERA
Demandado	ANTONIO MARÍA PULGARÍN VELÁSQUEZ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía, y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 82, 368 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas contenidas en la Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020”, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora LUZ DARY PALACIO HERRERA, a través de apoderada judicial, en contra del señor ANTONIO MARÍA PULGARÍN VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado ANTONIO MARÍA PULGARÍN VELÁSQUEZ, en la forma reglada en los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020”, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Con relación a las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas en el escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

- **DECRETAR** la INSCRIPCIÓN de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 014-14032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó – Antioquia, propiedad del demandado ANTONIO MARÍA PULGARÍN VELÁSQUEZ. Líbrese el oficio respectivo con los insertos del caso.
- **NEGAR** el decreto de las medidas cautelares solicitadas en los literales A) y B) del numeral SEGUNDO del escrito de medidas cautelares, por cuanto del contrato de arrendamiento allegado, como prueba sumaria de la primera de las solicitudes, es posible advertir que lo plantado no constituye una mejora; luego, no fue allegada prueba en tal sentido, respecto de la segunda.

QUINTO: **NEGAR** la **MEDIDA PROVISIONAL** consistente en la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante, por cuanto al tenor de lo dispuesto por la Sentencia C-1033 de 2022, *“los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad”*, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, en el cual no se ha trabado siquiera la relación jurídico-procesal, luego solo en el evento de que la demandante logre demostrar la condición de compañera permanente, habrá lugar a emitir pronunciamiento en la sentencia sobre la fijación de cuota alimentaria en su favor.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Juez



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e459c6982f23602d81ac961c689f34368f53749f1f9d46a449613bc55823d88d**

Documento generado en 13/06/2023 02:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>